

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º 0609-2021-GOBIERNO
REGIONAL AMAZONAS/GRI-DRTC

Chachapoyas, 15 NOV. 2021

VISTO:

El INFORME TÉCNICO n.º 17-2021-GOB. REG. AMAZONAS-GRI/DRTC-DCTTA expedido por el director de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, y; el INFORME LEGAL n.º 512-2021-G. R. AMAZONAS/DRTC-AL, expedido por el asesor legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el INFORME TÉCNICO n.º 17-2021-GOB. REG. AMAZONAS-GRI/DRTC-DCTTA el director de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático concluye que se debe expedir el respectivo acto resolutorio de inicio de procedimiento sancionador contra la «EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO HORNA S.A.C.» sobre la base de los argumentos expuestos en el mencionado informe;

Que, mediante el INFORME LEGAL n.º 512-2021-G. R. AMAZONAS/DRTC-AL, expedido por el asesor legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, opina que se debe instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la «EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO HORNA S.A.C.» por las infracciones detalladas en el presente informe legal, debiéndole otorgar el plazo legal de cinco (05) días para que la administrada pueda ejercer su derecho de contradicción dentro del marco de su derecho irrestricto a la defensa;

Que, del análisis del presente expediente administrativo se logra advertir que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º 310-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC de fecha 22 de diciembre del 2009, se autorizó a la «EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO HORNA S.A.C.» para prestar el servicio público de pasajeros en la ruta Chachapoyas - Nuevo Chirimoto, y viceversa, y los demás detalles que allí se contienen;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º 076-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC de fecha 21 de marzo del 2018 se declaró procedente la autorización solicitada por el administrado CÉSAR DETQUIZÁN SOLSOL, administrador de la «EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO HORNA S.A.C.» sobre habilitación vehicular por incremento de unidad vehicular categoría M3, placa de rodaje n.º A4L955 sobre la base de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º 310-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC de fecha 22 de diciembre del 2009;

Que, mediante el INFORME TÉCNICO n.º 16-2019-SCG-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPUS-AMA/DUE-AMA/UPIAT-PNP-AMA debidamente suscrito por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú – Chachapoyas, donde se indica que, con fecha 11 de noviembre del 2018 se suscitó un accidente mixto en la modalidad de despiste, volcadura, choque y caída de ocupantes, siendo la unidad siniestrada, la identificada con placa de rodaje n.º A4L955, vehículo de categoría M3; asimismo, se advierte que, el vehículo pertenece a la «EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO HORNA S.A.C.» y que, realizándose la consulta correspondiente en el Sistema de Licencias de Conducir se determinó, de manera fehaciente, que el conductor EDUARDO MEZA ARÉVALO tiene la licencia de conducir n.º X45747974, de clase A, categoría II-B, con fecha de expedición el 16 de agosto del 2016, y fecha de revalidación el 16 de agosto del 2019, sin restricciones, y la cual se encontraba vigente a la fecha del siniestro. Además, dicho informe técnico concluye que, teniendo en consideración la categoría del vehículo, esto es, M3 con un peso bruto de 6,670, la licencia del mencionado conductor no lo habilitaba para conducir este tipo de vehículos;

Que, el art. 2 de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece, respecto a los Gobiernos Regionales que, «(...) *emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal*»; [El énfasis es agregado];

Que, el art. 10 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que, «*Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento*»; [El énfasis es agregado];

Que, el art. 91.1 del citado reglamento establece las modalidades de fiscalización del servicio de transporte que las entidades habilitadas para tal función pueden realizar, entre estas tenemos las siguientes; i) **fiscalización de campo**; ii) **fiscalización de gabinete**; y, iii) **auditorías anuales de servicios**; asimismo, el art. 91.2 establece *in fine*: «*La fiscalización de campo y de gabinete será realizada conforme a lo señalado en el presente Reglamento y las normas complementarias que establezca la DGTT del MTC*»;

Que, el art. 92.1 del citado dispositivo normativo, respecto a los alcances de la fiscalización del servicio de transporte, establece que; «*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias*»; [El énfasis es agregado];

Que, en ese orden de ideas, el art. 92.3 del mismo dispositivo prevé que; «*La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda*»; [El énfasis es agregado];

Que, el art. 9.1 del Decreto Supremo n.º 007-2016-MTC, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto supremo n.º. 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo n.º. 017-2009-MTC, establece lo siguiente;


«*CLASE A: Licencias para conducir vehículos motorizados, cuyas categorías son:*

9.1.1. *CATEGORÍA I: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular, así como vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N1. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría 01.*


9.1.2. *CATEGORÍA II-a: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de la categoría M1 destinados al servicio de transporte especial de pasajeros en las modalidades de taxi, o turístico, servicio de transporte internacional transfronterizo de pasajeros y vehículos de emergencia, entre otras que establezca el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. (...).*

9.1.3. *CATEGORÍA II-b: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M2 y M3 de hasta 6 toneladas de peso bruto vehicular, destinados al servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad, así como vehículos de transporte de mercancías de la categoría N2. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría O1 u O2. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en la categoría I y II-A.*


- 9.1.4. **CATEGORÍA III-a:** Autoriza a conducir vehículos automotores de la categoría M3 mayor a 6 toneladas de peso bruto vehicular, destinados al transporte terrestre de personas. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I, II-a y II-b.
- 9.1.5. **CATEGORÍA III-b:** Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N3. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro u otros vehículos de la categoría O. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I, II-a y II-b.
- 9.1.6. **CATEGORÍA III-c:** Autoriza a conducir vehículos de la categoría III-a y III-b, de manera indiferente. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en las categorías I, II-a y II-b; [El énfasis y subrayado es agregado];



Que, el art. 41.1.7 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, respecto a las condiciones generales de operación del transportista, establece que; **«Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio»;**



Que, del análisis sustancial del presente caso, se advierte que, al momento que se suscitaron los hechos detallados en el informe policial, el conductor EDUARDO MEZA ARÉVALO tenía la licencia de conducir n.º X45747974, de clase A, categoría II-B, con fecha de expedición el 16 de agosto del 2016, y fecha de revalidación el 16 de agosto del 2019; sin embargo, conducía un vehículo superior a las 6 toneladas, por lo que le correspondía conducir con la licencia de clase A, categoría III-a, situación jurídica material que se encuentra prevista y sancionada como **infracción al transportista con el código S.1.c**, la misma que indica que; **«Cuya licencia de conducir no corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y el servicio a prestar»**, situación que implica una sanción al transportista con una multa ascendente a 0.5 de la UIT;



Que, se advierte, al momento de suscitado los hecho, el transportista «EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO HORNA S.A.C.» no cumplió con **Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales** ocurridos durante la operación del servicio, situación jurídica que se enmarca como **infracción al transportista con el código I.8**, la misma que indica que; **«No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio»**, situación que implica una sanción al transportista con una multa ascendente a 0.5 de la UIT;

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL n.º 0508-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 26 de setiembre del 2019, el director regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con las visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas;

RESUELVE:

PRIMERO. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador, bajo la modalidad de fiscalización de gabinete, contra el transportista «EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO HORNA S.A.C.»;

SEGUNDO. - OTORGARLE al transportista «EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO HORNA S.A.C.», el plazo de CINCO (05) días para que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones detalladas en la presente resolución;

TERCERO. - ORDENAR la notificación de la presente resolución al transportista «EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO HORNA S.A.C.», y la publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, bajo responsabilidad;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

